

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-6938-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	05/12/2017
Hora:	16:41:18.3...
Folios:	5

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja Ambiental con radicado SCQ-131-0444 del 18 de marzo de 2016, el interesado del asunto manifiesta que "con el movimiento de tierra se afecta un presunto nacimiento", lo anterior en un predio ubicado en la vereda Playa Rica – Rancherías del Municipio de Rionegro, con punto de coordenadas 6° 10' 37.9" N/ 75° 26' 27.9" O/ 2176 msnm.

Qué en atención a la queja ambiental, se realizó visita por parte de los funcionarios de Cornare el día 18 de marzo de 2016, generándose el informe técnico con radicado 112-0754 del 07 de abril de 2016, donde se concluyó lo siguiente:

Conclusiones:

- "En predio ubicado en la vereda Playa Rica- Rancherías, se está realizando un movimiento de tierras en tres niveles y tres etapas, con el fin de construir: supermercado, estación de servicios, parqueaderos descubiertos y apartasuites; de propiedad de SOCIEDAD PUERTO SAJONIA S.A.S NIT: 900.842.361-1 (Rep. Legal: GUSTAVO ALFONSO ZULUAGA GÓMEZ C.C: 70.828.960/ Apoderada: CATALINA ZULUAGA PALACIO C.C: 43.867.654/ LUCILA PALACIO ARANGO C.C: 32.424.399).
- En el segundo nivel (segunda etapa) se está realizando el movimiento de tierra y la construcción de un muro en tierra armada a una distancia aproximada de 3.0m de un afloramiento de agua.
- Teniendo en cuenta la base de datos de La Corporación, las imágenes satelitales, las características morfológicas de la zona y lo observado en campo, el afloramiento de agua corresponde a un nacimiento cuya fuente hídrica discurre por la parte baja del predio y es afluente de la Quebrada Chachafruto.
- El retiro al nacimiento ubicado en las coordenadas 6°10'37.90"N/ 75°26'27.90"O/ 2152 msnm, el cual forma una zona de húmeda aledaña con un radio aproximado de 2.50m.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

2016-12-16

F 0177005

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax: 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

- *El movimiento de tierra en la etapa 2, costado oriental y muro en tierra armada se está realizando en el área de protección hídrica de un nacimiento”.*

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado 112-0437 del 13 de abril de 2016, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la SOCIEDAD PUERTO SAJONIA SAS, por realización de un movimiento de tierra y la construcción de un muro de tierra armado sobre el área de protección hídrica de un nacimiento, en un predio ubicado en la vereda Playa Rica del Municipio de Rionegro, de la misma manera en dicha actuación se realizaron unos requerimientos.

Que mediante escrito con radicado 131-2843 del 26 de mayo de 2016, el señor GUSTAVO ALONSO ZULUAGA y el arquitecto ANDRES MALLOL ECEHVERRI, presentaron sus consideraciones al Auto que dio inicio a un procedimiento sancionatorio, de la misma manera, en dicho escrito se anexó lo siguiente:

- Plano Cornare predio.
- Permiso de movimiento de tierra y tala de árboles.
- Plan de manejo ambiental.
- Poder
- Carta de consideración

FORMULACION DE CARGOS

Que mediante Auto 112-1346 del 24 de octubre de 2016, se procedió a formular a la SOCIEDAD PUERTO SAJONIA S.A.S, identificada con Nit. 900.842.361-1, representada legalmente por el Señor GUSTAVO ALFONSO ZULUAGA GOMEZ, identificado con cedula 70.828.960, y a la Empresa ARTYCO S.A.S, identificada con Nit. 900103655-1, y representada legalmente por el Señor CARLOS MARIO ESCOBAR, identificado con cedula 71.639.662, el siguiente pliego de cargos:

“CARGO UNICO: Realizar actividad de movimiento de tierra en suelo de protección ambiental correspondiente a las rodas hídricas de un nacimiento de agua localizado en las coordenadas 6°10'37.9"N/ 75°26'27.9" O/2176 msnm,. El área intervenida con el movimiento de tierra fue aproximadamente de 1.000 metros cuadrados, afectando el nacimiento y las fuentes hídricas por sedimentación, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda Playa Rica del Municipio de Rionegro –Antioquia”.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 131-7161 del 22 de noviembre de 2016, la Señora Catalina Zuluaga Palacio, presentó descargos contra los cargos formulados mediante Auto con radicado 112-1346 del 24 de octubre de 2016.

Los principales argumentos expuestos por el implicado son:

CONSIDERACIONES

1. LEGALIDAD DE LAS ACTIVIDADES

a) APROVECHAMIENTO FORESTAL

"La sociedad PUERTO SAJONIA S.A.S., a través de su representante legal, mediante escrito radicado con el N° 131-2411 del 18 de junio de 2015, solicitó a CORNARE un permiso de Aprovechamiento Forestal en un predio ubicado en la vereda Playa Rica - Ranchería del municipio de Rionegro. Tal petición obedecía a la necesidad de adelantar el proyecto constructivo denominado MILLA SAJONIA

En desarrollo de dicho trámite ambiental - el cual fue admitido por Auto N°131-0511 del 25 de junio de 2015 - la sociedad PUERTO SAJONIA S.A.S. presentó a la Corporación el Plan de Aprovechamiento y Manejo Forestal de Bosque Natural Único requerido por ésta mediante oficio N° 131-881 del 29 de julio de 2015.

Ante lo anterior la Corporación profirió la Resolución N° 131-0559 del 26 de agosto de 2015 por medio de la cual autorizó a la sociedad antes referenciada el Permiso de Aprovechamiento Forestal Único con las características reseñadas.

b) MOVIMIENTO DE TIERRA

Frente a esta actividad, es preciso advertir que la sociedad PUERTO SAJONIA S.A.S., también tramitó el respectivo permiso correspondiente ante la Alcaldía del municipio de Rionegro como autoridad competente, la cual, mediante oficio N° SADH073- 05.02-0628 del 7 de julio de 2015 otorgó viabilidad ambiental a la misma para ejecutar un movimiento de tierra consistente en cortes y llenos con un volumen 12.087 m³, para la conformación de tres (3) terrazas de un futuro proyecto de parqueaderos, incluyendo el descapote de 50 cm de profundidad para un total de 3.849 m³.

Dicha viabilidad fue sustentada en el Informe Técnico N° 206 del 7 de julio de 2015, emanado de MASORA (Municipios Asociados del Altiplano del Oriente Antioqueño), en el que se destaca entre otros aspectos, que si bien en la cartografía del municipio el predio presentaba una red ecológica por bosque de protección y un área de retiro a un nacimiento de agua ubicado al oriente, en terreno vecino, luego de la visita de campo se determinó que el bosque correspondía a pinos que presentaban problemas de desprendimiento por su estado de envejecimiento (frente al cual se adelantó el permiso de aprovechamiento forestal ante CORNARE) y el nacimiento NO pudo ser evidenciado

Adicionalmente, se anota que la sociedad presentó un Plan de Acción Ambiental para ejecutar adecuadamente las actividades de movimiento de tierra, concluyendo que "esta zona no presenta limitaciones para su desarrollo constructivo". (Subrayas fuera del texto original)

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta defensa considera que la actividad en comento también contó con autorización y estuvo legalmente amparada por el permiso otorgado por la autoridad competente, sin que ésta evidenciara, como tampoco lo hizo la autoridad ambiental, restricción alguna en razón de la existencia de un nacimiento en el predio de mi representado o restricción ambiental adicional. Finalmente, respecto a este punto, se concluye que las acciones a cargo de mis clientes contaron con los permisos de las autoridades competentes y se ejecutaron con apego a los Actos Administrativos por ellas proferidos, los cuales sea del caso señalar gozan de la presunción de legalidad y crearon situaciones jurídicas concretas a la sociedad PUERTO SAJONIA S.A.S., que marcaron su accionar, y que no pueden ser desconocidas unilateralmente por la Administración sin que medie un debido proceso y el consentimiento expreso de la titular de los derechos".

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

Vigente desde:

01 Nov 16

FOL 173105

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 05 00

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 00

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 45 29



Menciona la apoderada de las implicadas que, frente al cargo formulado, no se advierte en los informes técnicos N° 112-0754 del 7 de abril de 2016 y 131- 0983-2016 del 29 de agosto de 2016, sustento técnico que pueda garantizar la existencia de un nacimiento, en el área en la cual se estaba desarrollando el proyecto, pues la decisión de establecer que allí había un nacimiento fue basada en imágenes satelitales de google earth.

También argumenta que existe confusión en los informes técnicos antes mencionados debido a que se habla de nacimiento y también de afloramiento, reiterando que dichos conceptos fueron emitidos teniendo en cuenta las imágenes satelitales de Google Earth, mas no de estudios realizados por parte de la Autoridad Ambiental.

“Así las cosas se observa que NO hay claridad de si la Corporación imputa a mis representadas por la afectación a un nacimiento de agua (que no está en el predio donde adelantó las actividades constructivas sino que es propiedad de un tercero) o a un afloramiento de aguas provenientes de un predio superior que de manera intermitente aparecen y desaparecen como lo advierte la misma Entidad. En tal medida no obra meridiana claridad entre el primer y el segundo informe técnico

Debe tenerse en cuenta por parte de la Corporación que en el mismo Informe Técnico N°131-0983-2016 del 29 de agosto de 2016, se señala que el nacimiento de agua se encuentra localizado en predio vecino y que el mismo confunde constantemente los términos nacimiento y/o afloramiento, sin que exista claridad respecto a lo que efectivamente evidenció la Autoridad Ambiental como afectación en el predio objeto de este sancionatorio”.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 112-0035 del 06 de enero de 2017, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0444 del 18 de marzo de 2016.
- Informe técnico con radicado 112-0754 del 07 de abril de 2016.
- Escrito con radicado 131-2843 del 26 de mayo de 2016.
- Oficio con radicado 131-4857 del 11 de agosto de 2016.
- Informe técnico con radicado 131-0983 del 29 de agosto de 2016.
- Escrito con radicado 131-7161 del 22 de noviembre de 2016.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De parte:

- *“Realizar visita de inspección ocular a los predios identificados con FMI N° 020-19029 y 020-19831, en compañía de los presuntos infractores y de la Secretaria de Planeación del Municipio de Rionegro y o la entidad que haga sus veces para expedir autorizaciones de movimiento de tierra, con el fin de constatar la manifestaciones realizadas por la defensa en el escrito de descargos y la existencia de la de cuerpo de agua sin nombre objeto de discusión”.*

Que mediante escrito con radicado 131-1395 del 17 de febrero de 2017, la señora Catalina Zuluaga presenta evaluación geotécnica y de suelos preliminar, lote Sajonia en el municipio de Rionegro (Ant)

Se realizó visita al lugar de los hechos, de lo cual se generó el informe técnico No. 131-0363 del 02 de marzo de 2017, en el que se plasmaron las siguientes:

OBSERVACIONES:

“Respecto a los requerimientos del Auto No.112-0035-2017 del 06 de enero de 2017, por medio del cual se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas

ARTICULO PRIMERO: Abrir un periodo probatorio por un término de 30 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo dentro del procedimiento que se adelanta a la SOCIEDAD PUERTO SAJONIA SAS y a la empresa ARTICO SAS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

- De acuerdo a la visita realizada el día 14 de febrero de 2017, se pudo evidenciar que hacia la parte superior del predio, se encuentra la vía principal que comunica a los municipios de Medellín y Rionegro con el Aeropuerto Internacional José María Córdoba, la cual posee cunetas y obras hidráulicas que recogen las aguas lluvia-escorrentía y las dirigen hacia la parte inferior de los predios de igual forma, se pudo comprobar que la topografía de la zona, se caracteriza por tener colinas bajas y un área de pendientes suaves, que permiten que las aguas escorrentías generadas sean descargadas y conducidas por canales naturales que posteriormente las dirigen hacia a la Quebrada Chachafruto ubicada en la parte más baja del sector.
- De igual forma, de acuerdo la base de datos de la Corporación y teniendo en cuenta la imagen suministrada por el satélite el día 06 de julio de 2016, se encontró un canal natural que lleva sus aguas escorrentías hasta un sitio denominado como “Pantano o amagamiento”, este último se caracteriza por un lugar de bajas pendientes en las cuales se empozan las aguas lluvias – escorrentías, que posteriormente se dirigen lentamente hacia a la Quebrada Chachafruto
- Seguidamente, en el predio donde se desarrolla el proyecto denominado MILLA SAJONIA, se pudo observar que hacia la franja del predio vecino donde se ubica la zona de amortiguamiento y almacenamiento de aguas escorrentías, se encontraba totalmente protegida contra el transporte de sedimentos y/o alteración por movimientos de tierra, ya que se evidenció en campo la revegetalización física con pastos tipo kikuyo y la siembra de especies arbóreas nativas de la región.
- En la zona se comprobó la demarcación definida con poli sombras, con relación a los retiros mínimos exigidos hacia la fuente hídrica conocida como Quebrada Chachafruto.
- De acuerdo a la información suministrada por la Señora ZULUAGA PALACIO, la construcción e implementación de los taludes o muros en tierra armada que posee el proyecto denominado MILLA SAJONIA, cuentan con los estudios geotécnicos y de estabilidad, pero en la actualidad no se ha allegado a la Corporación dicha información.
- En la zona, se pudo evidenciar que las afectaciones hacia los recursos hídricos se viene realizando por el proyecto denominada parqueadero Las Vegas, el cual es vecino del sector.
- Finalmente, se pudo comprobar que las actividades que se venían desarrollando en el proyecto denominado MILLA SAJONIA fueron suspendidas, lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a las actuaciones jurídicas expedidas por la Corporación”.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIA L	
Retirar el lleno, muro en tierra armada y demás construcciones del área de protección hídrica, correspondiente a un radio de 30.0m.	01 de enero de 2017.	X			Se dio el cumplimiento a los requerimientos exigidos por la Corporación.

Revegetar con pastos y especies nativas el área adyacente al nacimiento (lugar donde se retira el lleno, el muro en tierra armada y demás construcciones).		X			

CONCLUSIONES:

- “La zona se caracteriza por tener colinas bajas y pendientes suaves, que permiten que se generen aguas escorrentías, las cuales se transportan por canales naturales hacia la red hídrica mayor que se ubica en la parte baja del sector.
- De acuerdo a la base de datos de la Corporación, en la zona se encontró un canal natural que lleva sus aguas escorrentías hasta un sitio denominado “Pantano o amagamiento”, que se caracteriza por empozar las aguas lluvias – escorrentías y posteriormente dirigirlas a la Quebrada Chachafruto, es decir, las aguas lluvias que caen sobre esta área encuentran una red de escurrimiento apropiada que las dirige hacia el área donde se advertía la posible existencia de un nacimiento, pero lo que realmente se visualiza es un remansamiento de aguas de escorrentía auspiciado por la topografía suave de esta zona.
- La zona de estudio se encuentra protegida contra el transporte de sedimentos y/o alteración por movimientos de tierra de igual forma, se evidenció la revegetalización física con pastos tipo kikuyo y la siembra de especies arbóreas nativas.
- La zona se encuentra demarcada con poli sombras, definiendo los retiros mínimos exigidos hacia la fuente hídrica conocida como Quebrada Chachafruto.
- Los taludes implementados en la zona, cuentan con los estudios geotécnicos y de estabilidad, pero en la actualidad no se ha aportado la información a la Corporación.
- No se evidencia la afectación hacia los recursos hídricos de la zona”.

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto 112-0313 del 15 de marzo de 2017, a declarar cerrado el periodo probatorio.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la Sociedad Puerto Sajonia S.A.S, y la Empresa ARTYCOS.A.S, y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que ninguna de las implicadas presentó escrito de alegatos

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO AL CARGO FORMULADO PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la Sociedad Puerto Sajonia S.A.S, y la Empresa ARTYCOS.A.S, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

“CARGO UNICO: Realizar actividades de movimiento de tierra en un suelo de protección ambiental correspondiente a las rondas hídricas de un nacimiento de agua localizado en las coordenadas 6°10'37.9"N/ 75°26'27.9 O/ 2176 msnm. El área intervenida con el movimiento de tierra fue aproximadamente de 1000 metros cuadrados, afectando el nacimiento y las fuentes hídricas por sedimentación, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda playa rica del Municipio de Rionegro – Antioquia”.

Al respecto, el implicado argumenta que en el predio se realizó un movimiento de tierras, el cual se encontraba debidamente autorizado por la oficina de planeación del municipio de Rionegro, también manifiesta que en el predio no se evidencia la presencia de nacimientos de agua.

Además en la defensa presentada, se aduce que no puede determinarse la existencia de un nacimiento de aguas mediante imágenes satelitales, donde se determina que allí se encuentran dicho fuente dado el cambio en el color de la vegetación, según lo dispuesto en los informes técnicos 112-0754 del 07 de abril de 2016 y 131-0983 del 29 de agosto de 2016

Respalda su argumento, con las siguientes pruebas:

Concepto con radicado SDH073-05.02 0628, de la Administración del municipio de Rionegro en la que el Señor Héctor Antonio Sánchez, Subsecretario de Planeación del Municipio, en donde se da viabilidad para el movimiento de tierras a ejecutarse en un predio identificado con F.M.I 020-19029, ubicado en la vereda Playa Rica – Ranchería del Mismo municipio.

Mapa cartográfico de Cornare e el cual no se evidencia restricciones ambientales para el predio.

Informe Técnico 106 de MASORA, en el que se determina que el área no se evidencia la presencia de bosque natural de especies nativas, solo unos cuantos individuos de pino, de alto grado de envejecimiento, con respecto al nacimiento de agua en predio vecino mencionado, no se logró establecer la existencia del mismo

Después de realizar un detallado análisis del caso y una completa verificación en campo del predio además de la evaluación de lo expresado por la Sociedad Puerto Sajonia S.A.S, y la Empresa ARTYCOS.A.S y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como: los informes técnicos 112-0754 del 07 de abril de 2016 y 131-0983 del 29 de agosto de 2016 de Cornare, el Concepto con radicado SDH073-05.02 0628, de la Administración del municipio de Rionegro, el Mapa cartográfico de Cornare, el Informe Técnico 106 de MASORA, y el Informe Técnico con radicado 131-0363 del 02 de marzo de 2017, se puede establecer con claridad que no se evidencio la existencia de un nacimiento de agua en el área sobre la cual se vienen realizando obras para la construcción del proyecto Milla Sajonia, desarrollado por la Sociedad Puerto Sajonia S.A.S, y la Empresa ARTYCOS.A.S., lo cual por su peso deja sin piso ni sustento el cargo formulado a las implicadas.

CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo a lo anterior, no existe sustento para mantener el cargo formulado a las empresas implicadas, pues después de realizar visita por parte de funcionarios de la

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

corporación, se pudo establecer técnicamente que no existe afectaciones al Medio Ambiente, ni a los Recursos Naturales, ya que la presencia de las corrientes de agua en la zona son producto de las líneas de corriente de flujo de las aguas lluvias esorrentía, las cuales discurren por las zonas de ladera y se depositan hacia la parte baja de dicho predio, lo cual pudo generar dudas sobre la presencia de un nacimiento.

Como se evidencia de lo analizado arriba, se infiere que no se encuentra mérito para sancionar a las implicadas debido a que el hecho por el cual se formuló el pliego de cargos es inexistente, razón por la cual se aplicara el numeral 2 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, el mismo que a pesar de tratarse de uno de los causales de cesación, se tendrá en cuenta para el presente asunto, pues se justifica de forma categórica la implementación del mismo, ya en la Ley ibídem dentro de las causales de exoneración no se encuentra alguna que dé solución a situaciones como la que se ha dado en el presente procedimiento sancionatorio, y que permita exonerar a los implicados después de la formulación de pliego de cargos, es por esta razón que se procederá a la exoneración de las empresas implicadas sustentando dicha exoneración en el numeral 2 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009

De acuerdo a lo anterior se establece este Despacho, que el cargo único formulado a la Sociedad Puerto Sajonia S.A.S, y a la Empresa ARTYCOS.A.S, no está llamado a prosperar

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de las personas jurídicas de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Artículo 5o. Infracciones. *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la Sociedad Puerto Sajonia S.A.S, y a la Empresa ARTYCOS.A.S, procederá este Despacho a exonerarlas de responsabilidad de acuerdo a lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a la SOCIEDAD PUERTO SAJONIA S.A.S, identificada con Nit. 900.842.361-1, representada legalmente por el Señor GUSTAVO ALFONSO ZULUAGA GOMEZ, identificado con cedula 70.828.960, y a la Empresa ARTYCO S.A.S, identificada con Nit. 900103655-1, y representada legalmente por el Señor CARLOS MARIO ESCOBAR, identificado con cedula 71.639.662, de los cargos formulados en el Auto con Radicado 112-1346-2016 del 24 de octubre de 2016, por no encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la Sociedad Puerto Sajonia S.A.S, y a la Empresa ARTYCOS A.S, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

la Ley 1333 de 2009, proceda en un término de 30 días, a realizar las actividades que se relacionan a continuación:

1. Revegetalizar con especies arbóreas nativas el área inferior y el costado oriental del predio.
2. Allegar a La Corporación los estudios geotécnicos de los taludes construidos en dicho proyecto.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar al inicio de procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la Sociedad Puerto Sajonia S.A.S, y a la Empresa Artyco S.A.S, por medio de su apoderada la Doctora Catalina Zuluaga Palacio

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150324123
Fecha: 21 de noviembre de 2017
Proyectó: Abogado Leandro Garzón
Técnico: Juan David González
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente